El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR LA PENA / GRAVEDAD DE LA CONDUCTA / MENORES DE EDAD ENTRE LAS VÍCTIMAS.**

En aplicación del principio de la legalidad de la pena, se debe tener en cuenta que el artículo 60-4 del C.P. establece que “Si la pena aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.”

De esa forma se deduce que la A quo aplicó correctamente esa disposición y en tal virtud al fijar los cuartos de pena tuvo en cuenta la sanción del artículo 229 del CP que parte de 48 a 96 meses y al aplicar el incremento punitivo del inciso 2º del mismo artículo, determinó que la pena oscilaba entre 72 a 168 meses. Posteriormente procedió a delimitar los ámbitos punitivos de movilidad para ese tipo penal de conformidad con lo previsto en el artículo 61 inciso segundo del CP…

Sin embargo, la controversia que propone la apelante surge de la decisión de la juez de primer grado al incrementar la pena hasta el límite máximo del cuarto mínimo por lo cual fijó la sanción en 96 meses de prisión, por considerar que la conducta atribuida al procesado revestía un plus de mayor gravedad, ya que las agresiones que el señor MAAC ocasionó a su compañera sentimental y a sus hijos menores de edad causaron daños irreparables en la unidad familiar, afectándolos incluso en su integridad personal.

De ese modo se hace necesario tener en cuenta que el tercer inciso del artículo 61 del CP, dispone lo siguiente:

“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta…”

Respecto del incremento punitivo, la censora planteó que se debía tener en cuenta el influjo del consumo de bebidas embriagantes y sustancias sicotrópicas que alteraron el actuar del acusado el día de los hechos, razón por la cual el señor MAAC no pudo auto determinarse ni impedir su actuar.

Sobre este tema basta manifestar que la defensora no presentó en juicio ningún EMP o EF que permitiera demostrar que el procesado se encontraba bajo el influjo de sustancias que alteraran su comportamiento en grado tal que le impidiera actuar de una manera diferente. (…)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 409 del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:01 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66170 60 00 066 2014 02199 01  |
| Acusado  | MAAC |
| Delitos | Violencia intrafamiliar  |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda |
| Asunto a decidir  | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2016 |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda, mediante la cual se condenó al señor MAAC a la pena de 96 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) el supuesto fáctico es el siguiente:

*“Los patrulleros JUAN DÍAZ LONDOÑO y DAVID LONDOÑO AGUDELO, adscritos a la patrulla cuadrante quince, rindieron informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia donde dan a conocer sobre la captura del señor MAAC, el día 22 de septiembre 2014, a las 16:30 horas, en la residencia ubicada en la manzana 2, frente a la casa 13, del barrio Saturno, jurisdicción de Dosquebradas, momentos después de haber agredido físicamente a su compañera sentimental CAROLINA SALAZAR DIMATE y a sus hijos JOHAN ALEJANDRO y CAROL VALENTINA ARIAS SALAZAR.*

*Los policiales le dieron a conocer los derechos del capturado y ésta (Sic) firmó la constancia de buen trato.*

*Con fundamento en lo anterior, se formuló imputación al señor MAAC, como presunto autor responsable a título de dolo de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, donde figuran como víctimas su compañera sentimental, señora CAROLINA SALAZAR DIMATE y sus hijos JOHAN ALEJANDRO y CAROL VALENTINA ARIAS SALAZAR, menores de edad. El señor MAAC NO ACEPTÓ LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA”.*

2.2 El día 23 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Belén de Umbría, Risaralda, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (folios 8 a 11). En dicho acto la FGN le comunicó cargos al señor MAAC por el delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 inciso 2º del CP. El procesado no aceptó los cargos imputados.

2.3 El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda asumió el conocimiento de la causa (folio 12). El 1 de junio de 2015 se instaló la audiencia de formulación de acusación (folio 16). La audiencia preparatoria se desarrolló el 7 de julio de 2015 (folio 20). El juicio oral tuvo lugar el 7 de marzo de 2016 al cabo del cual se anunció el sentido del fallo condenatorio y se procedió al trámite de que trata el artículo 447 del CPP (folios 62 a 64). La sentencia de carácter condenatorio fue proferida el 22 de noviembre de 2016 (folios 118 a 128).

2.4 La decisión fue apelada por la defensora (folios 130 y 131).

**3. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

Se trata de MAAC, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.031.794 de Bogotá D.C., nacido el 7 de agosto de 1981 en la misma ciudad, décimo grado de instrucción, ocupación administrador de una taberna, sin más datos (folios 89 y 94).

**4. SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

4.1 En atención al principio de limitación de la segunda instancia *“tantum devolutum quantum apellatum”,* se menciona solamente la parte específica de la sentencia que fue objeto de impugnación, que tiene que ver con la tasación de la pena impuesta al penado, así:

*“PUNIBILIDAD*

*Como claramente se ha planteado en precedencia, al implicado en la ilicitud se le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar, consagrado en el Art. 229 del Código Penal, el cual establece una pena a imponer que va de 48 a 96 meses de prisión. Pero, como la conducta punible se cometió bajo los presupuestos del inciso 2o, esto es que la victima de las presente diligencias es una mujer, se dará aplicación a lo establecido en el aludido artículo, es decir, la pena debe incrementarse el mínimo en la mitad y el máximo en las tres cuartas partes, para quedar como sanción la que oscila de 72 a 168 meses de prisión. Ahora, conforme con el artículo 61 del Código Penal, los cuartos quedarán así:*

*4to. Mínimo : De 72 a 96 meses de prisión,*

*1er. Cuarto medio : De 96 meses y 1 día a 120 meses.*

*2do. Cuarto medio : De 120 meses y 1 día a 144 meses.*

*4to. Máximo : De 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión.*

*Debe el despacho ubicarse dentro del cuarto mínimo, por cuanto no le figuran a MAAC circunstancias de mayor punibilidad, o sea, el cuarto escogido es el que va de 72 meses a 96 meses de prisión, esto conforme con el artículo 61, inciso 2o, del Código Penal, en razón a que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva. En MAAC concurre una circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal (carencia de antecedentes penales) por eso debemos movernos dentro del cuarto mínimo que abarca desde 72 a 96 meses de prisión.*

*Ahora con respecto a la pena definitiva a imponer, se tiene que el juez debe establecer el grado de gravedad de la conducta para así establecer el cuantium (Sic) punitivo, situación que simplemente basta con escuchar lo que la víctima relató en su testimonio rendido en juicio oral al preguntársele por la forma en que se surtieron las agresiones, en donde manifestó “mis niños tratan de detenerlo y fue cuando otra vez le propinó otra patada a la niña y a mi niño también me lo agredió y me lo botó otra vez para quitárselos como de encima porque él ya me estaba era ahorcando”, al preguntársele específicamente por ello, indicó que les decía “chinos pirobos quiétense de encima, déjenme su mama (Sic) me las va a pagar, su mama (Sic) no me va a joder, quítense de acá... que yo era una perra, que yo era una zorra, que yo me iba a acordar de él toda la vida que yo no iba a durar mucho que donde yo fuera a estar él ibas (Sic) a estar ahí... me daba puños y patadas en la parte del estómago y me estaba tratando de ahorcar, entonces eso fue en un momento en que él quería quitarme de la puerta, o sea era porque yo estaba parada en la puerta porque él se quería ir, porque él sabía lo que estaba haciendo, él era consiente porque cuando yo llegue él tenía la ropa empacada... entonces me cogió del cuello y fue cuando me voto (Sic) a la cama...me estrujo nuevamente la niña... y el (Sic) me daba muchas patadas”*

*De allí infiere esta servidora con forme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, que el señor MAAC es una persona que no posee ningún respeto por la integridad personal de sus hijos ni muchos menos por la unidad familiar, bienes jurídicos tutelados que les asiste una protección agravada del orden constitucional, causando a su parecer daños irreparables para la familia y en especial a los menores que confundidamente extrañaban el actuar agresivo de su propio papá. Así las cosas como se causó gravemente una afectación al bien amparado, se rompió la unidad familiar al tener la certeza que actualmente no están conviviendo los padres de dichos menores de edad, bajo la adicciones al alcohol y al estupefacientes (Sic) que posee el sentenciado como causas que al aparecer lo conllevaron a comportarse de dicha forma agresiva, se impondrá la pena mayor del cuarto mínimo escogido, quedando en definitiva la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.*

*Como pena accesoria se le impondrá al señor MAAC, i) la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, ii) la prohibición de acercarse a la víctima, iii) la prohibición de comunicarse con la víctima y iv) la privación del derecho de residir o acudir en la residencia de la víctima, por un tiempo igual al de la pena de prisión, tal como lo ordena el artículo 43 numeral 7 y 52 del Código Penal. No se imponen otras penas accesorias por no guardar relación con la naturaleza y modalidad del hecho punible.”*

**5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO**

* 1. Defensora (Recurrente)
* Desde el inicio de la investigación y en las etapas procesales respectivas se vislumbró que el día de los hechos el señor MAAC se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes y posiblemente de sustancias sicotrópicas, lo que fue referido por los agentes que lo detuvieron y su ex esposa, por lo cual la conducta tuvo su génesis en un estado de alteración que no le permitió a su defendido autodeterminarse.
* Advirtió que si bien se trata de una conducta grave no se puede dejar de tener en cuenta que el señor MAAC no tiene antecedentes penales y necesita de tratamiento para su salud física y sicológica, que le permita reivindicarse en su conducta.
* Solicitó que se modifique la sentencia para que la pena quede en el mínimo de 72 meses de prisión.
	1. Delegado de la FGN (No Recurrente)
* Con las pruebas practicadas en el juicio se probó la existencia de la conducta.
* Las agresiones físicas en las que incurrió el procesado fueron en contra de su compañera sentimental y sus hijos menores de edad.
* Se refirió a la relación entre padre y madre de familia aunque no exista convivencia en el mismo hogar de conformidad con lo previsto en el artículo 2º causal b de la Ley 294 de 1996.
* En cuando al argumento relacionado con el influjo de bebidas embriagantes y sustancias sicotrópicas que modificaron el día de los hechos el poder de autodeterminación del acusado, concluyó que no es de recibo porque no existió valoración psicológica o psiquiátrica de la cual se pudiese inferir razonablemente esa condición, puesto que para ello se debe tener la valoración de peritos que así lo determinen, de lo contrario tal afirmación carece de validez.
* La *a quo* fijó la pena en el rango que correspondía y dada la gravedad de lo sucedido, teniendo en cuenta la agresión causada a los pequeños hijos, en especial a la hija menor a quien le abrió una herida que estaba sanando.
* Solicitó confirmar la sentencia de fallo de condena de primera instancia recurrida incluida la condena a 96 meses de prisión.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES**

**6.1 Competencia**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2. Problema jurídico a resolver**

En atención a la argumentación del recurrente, se debe resolver lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia en lo relativo al ejercicio de dosimetría penal realizado en el fallo de primer grado, que en este caso específicamente se concentra en la pena que la fijó al procesado en 96 meses de prisión, teniendo en cuenta dos factores a saber: i) que con la conducta de violencia intrafamiliar se afectó la integridad de la familia y especialmente de los hijos menores de edad; y ii) que como consecuencia de ello causó un daño grave al bien amparado por cuanto se rompió la unidad familiar.

6.2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del C.P., para efectuar el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe fijar en primer término los límites mínimos y máximos dentro de los que se debe mover. La misma norma dispone que cuando hubiere *“circunstancias modificadoras de esos límites”,* se deben aplicar las reglas previstas en los numerales 1 a 5 de ese artículo.

6.2.2 En el caso en estudio el procesado fue condenado por la conducta de “violencia intrafamiliar” (artículo 229 C.P.), cuya pena es de cuatro a ocho años de prisión y según el inciso 2º de la misma disposición, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007: *“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.”*

6.2.3 En aplicación del principio de la legalidad de la pena, se debe tener en cuenta que el artículo 60-4 del C.P. establece que *“Si la pena aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.”*

6.2.4 De esa forma se deduce que la *A qu*o aplicó correctamente esa disposición y en tal virtud al fijar los cuartos de pena tuvo en cuenta la sanción del artículo 229 del CP que parte de 48 a 96 meses y al aplicar el incremento punitivo del inciso 2º del mismo artículo*,* determinó que la pena oscilaba entre 72 a 168 meses. Posteriormente procedió a delimitar los ámbitos punitivos de movilidad para ese tipo penal de conformidad con lo previsto en el artículo 61 inciso segundo del CP: *“el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva”.* (Subrayas ex texto).

6.2.5 La Juez de primer grado tuvo en cuenta que en el caso bajo análisis solo obraba una circunstancia de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales del procesado y no se imputó ninguna circunstancia de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del C.P.

6.2.6 Sin embargo, la controversia que propone la apelante surge de la decisión de la juez de primer grado al incrementar la pena hasta el límite máximo del cuarto mínimo por lo cual fijó la sanción en 96 meses de prisión, por considerar que la conducta atribuida al procesado revestía un *plus* de mayor gravedad, ya que las agresiones que el señor MAAC ocasionó a su compañera sentimental y a sus hijos menores de edad causaron daños irreparables en la unidad familiar, afectándolos incluso en su integridad personal.

6.2.7 De ese modo se hace necesario tener en cuenta que el tercer inciso del artículo 61 del CP, dispone lo siguiente:

*“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto…”.* (Subrayas ex –texto)

6.2.8 Respecto del incremento punitivo, la censora planteó que se debía tener en cuenta el influjo del consumo de bebidas embriagantes y sustancias sicotrópicas que alteraron el actuar del acusado el día de los hechos, razón por la cual el señor MAAC no pudo auto determinarse ni impedir su actuar.

Sobre este tema basta manifestar que la defensora no presentó en juicio ningún EMP o EF que permitiera demostrar que el procesado se encontraba bajo el influjo de sustancias que alteraran su comportamiento en grado tal que le impidiera actuar de una manera diferente. Sobre el particular solo obra la información que en tal sentido aportaron los agentes captores Juan Camilo Díaz Londoño y David Londoño Agudelo en el entendido que al señor MAAC se le sentía aliento a alcohol al momento de su captura.

6.2.9 En el mismo sentido la recurrente planteó que el señor MAAC no necesita un tratamiento penitenciario sino de aquellos que requiere una persona desequilibrada, adicta a las drogas y al licor, para su salud física y psicológica que le permita reivindicar su conducta.

Sobre los anteriores temas hay que manifestar que no le asiste razón a la apelante puesto que se trata de un hecho que se debió demostrar con pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral que permitieran establecer el grado de afectación que presuntamente el consumo de sustancias alcohólicas o sicotrópica generaron en el comportamiento de acusado y si el mismo ameritaba un tratamiento de alguna condición de salud física o mental.

6.10 Ahora, el tercer argumento del disenso consiste en señalar que la pena impuesta pudo tasarse a partir de los 72 meses de prisión que es la pena mínima del ámbito punitivo de movilidad elegido por la falladora, y no en su tope máximo de 96 meses que fue la pena a la que finalmente fue condenado el señor MAAC por la gravedad de la conducta. Para sustentar lo anterior la censora solo adujo que el condenado es una persona sin antecedentes, que merece una segunda oportunidad para someterse a un tratamiento.

En ese orden de ideas lo que corresponde dilucidar es si el asistió razón a la *A quo,* para hacer ese incremento punitivo por calificar el acto atribuido al procesado como más grave ya que afectó el núcleo familiar y la integridad física de su compañera permanente y dos menores de edad.

6.11 De esa forma el débil argumento utilizado por la defensora, en el sentido que debe permitirse la oportunidad al acusado de someterse a un tratamiento, sin que tan siquiera especifique el tipo de terapia que presuntamente él necesita, no controvierte en forma alguna la motivación que en potestad del fallador utilizó para valorar la gravedad de una conducta como ocurre en el caso *sub examen.*

6.12 Para esta Colegiatura el comportamiento del procesado sí merece un mayor desvalor que se traduce en un incremento de la sanción, respetando el principio de legalidad de la pena, toda vez que con la conducta del señor MAAC se afectó en su integridad personal a tres personas de su núcleo familiar, entre ellas a dos menores de edad que resultaron lesionados en sus cuerpos según la historia clínica aportada al juicio (folios 66 a 70).

6.13 Sobre ese tema en particular la SP de la CSJ, en decisión del 29 de julio de 2008, proferida dentro del expediente radicado Nro. 29.788 expuso lo siguiente:

*“Frente al cargo propuesto, la Corte estima que no le asiste razón al libelista cuando reprocha la sentencia por graduar el monto de la pena imponible conforme al criterio de la gravedad de la conducta, toda vez que contrario a lo sugerido por la censura, la observación de tal criterio es una obligación legal a la que están sujetos los juzgadores por virtud del inciso 3º del artículo 61 ibídem, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, cuando quiera que no se haya negociado el monto de la pena en virtud de un acuerdo. (…)*

*Sobre la valoración de la gravedad de la conducta punible a efecto de tasar la pena a imponer, en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Sala tiene establecido[[2]](#footnote-2):*

*“3. De conformidad con el artículo 61 del Código Penal de 1980, una vez el juzgador determina los límites dentro de los cuales debe fijar la pena, aplicará la que corresponda teniendo en cuenta “la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente”.*

*Por su parte, el artículo 61 de la Ley 599 del 2000 dispone que, establecido el cuarto de movilidad “dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo... la necesidad de pena y la función que ella debe cumplir en el caso concreto”.*

*Con los dos Estatutos, el juez debía, y debe, considerar la “gravedad de la conducta” para determinar si, dentro de los límites legales establecidos, hay lugar a imponer el tope mínimo, alejarse de éste, o aplicar el máximo”. (…)*

*De los razonamientos de la demanda y la sustentación del recurso respectivo, la Sala puede percibir que el censor desconoce el alcance de la expresión “la mayor o menor gravedad de la conducta”, porque asume que cuando el referido presupuesto de graduación punitiva hace relación a la “conducta”, esta no se refiere a la gravedad del delito en sí mismo, sino, al comportamiento humano previo, concomitante y posterior a la comisión del punible del enjuiciado, error aprehensivo que conduce a una sesgada apreciación de la norma…”*

6.14 De conformidad con el anterior precedente respecto de la proporcionalidad al fijar la pena, esta Colegiatura concluye que la decisión de la *A quo* no fue excesiva o desproporcionada al fijar como pena del delito de violencia intrafamiliar la de 96 meses de prisión que corresponde al máximo del cuarto mínimo de movilidad punitiva, por tanto la razón que conllevó esa decisión fue la mayor gravedad de la conducta en el entendido que fueron varias las personas afectadas entre las cuales se encontraban menores de edad y se causó un daño irreparable a la familia, lo que significa una mayor afectación de ese bien objeto de tutela legal.

6.15 Y en razón del concepto de “mayor gravedad de la conducta” se debe establecer que éste debe constituir *“un plus de la conducta que está más allá de la misma circunstancia de agravación, genérica o específica, y que es un comportamiento especial que aumenta la intensidad del injusto, sin que el legislador la haya contemplado expresamente como agravante y en tal medida se justifica la destinación que hace el precepto examinado. Son pues manifestaciones existenciales especiales que caracterizan determinada conducta”[[3]](#footnote-3)*, frente a lo cual la juez de primer grado actuó acertadamente al no partir del mínimo del primer cuarto de pena y en cambio tuvo en cuenta las particulares circunstancias del delito atribuido al procesado, que puede entenderse como una mayor intensidad del dolo, que comportaba un incremento de la lesividad de acto, con efecto en la pena a imponer.

En consecuencia se considera acertada la decisión recurrida frente al ejercicio de dosimetría penal del caso en estudio, por lo cual se confirmará la decisión que fue objeto del presente recurso.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas, Risaralda, mediante la cual se condenó al señor MAAC de la conducta de violencia intrafamiliar (artículo 229 inciso 2º del C.P), en lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO**: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 1 a 7. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia del 17 de agosto de 2005. Radicado. 23458. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dosificación judicial de la pena. Nelson Saray Botero. Segunda edición. Leyer. Pag. 226. [↑](#footnote-ref-3)